

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N°.	11001 2203 000 2022 01271 00.
Accionante.	Milciades López Reyes.
Accionado.	Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y otro.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, a través de apoderado, contra la Juez 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, y propiedad privada¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El extremo accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el 31 de julio de 2015, su poderdante adelantó proceso en contra de German Antonio López López y la Sociedad Nacional de Aviación S.A., el cual correspondió al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, con número de radicado 11001310303820150133600.

2.1.2. Que mediante sentencia de 01 de junio de 2017, le condenaron en costas y por auto de 14 de setiembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución, enviándose el expediente a la Oficina de

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 15 de junio de 2022.

Ejecución de Sentencias, correspondiéndole al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad.

2.1.3. Que el 18 de enero de 2018, el Despacho accionado decretó medidas cautelares consistentes en el embargo del 50% del bien inmueble identificado con FMI 50N-950780, según anotación No. 16.

2.1.4. Que el 6 de mayo de 2021, el proceso se terminó por pago total de la obligación, y se dispuso la cancelación de las medidas cautelares.

2.1.5. Que el 16 de julio de 2021, la DIAN solicitó la prelación del crédito y mediante oficio No. 1-32-274-562-1858 del 21 de diciembre de 2021 informó que el señor Milciades López Reyes *“No tiene deudas pendientes de pago con esta dirección. De igual manera se le informó que no se requiere que su despacho deje a su disposición de la Dirección de Seccional de Impuestos Nacionales –DIAN, ninguna medida de embargo en lo que refiere dentro del proceso del demandado por lo tanto se levantan las solicitudes de remanentes o prelación de créditos”*.

2.1.6. Que con fundamento en la anterior respuesta, solicitó al Despacho accionado el levantamiento de medidas cautelares, frente a lo cual, por auto de 4 de marzo de 2022 dispuso *“Se niega lo solicitado por el extremo ejecutado, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 06 de mayo de 2021(fl.38), y como quiera que la DIAN, solicito la prelación del crédito mediante comunicación de fecha 16 de julio de 2021 (fl55.) las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, fueron dejadas a disposición el ente (sic) fiscal en mención, razón por la cual, si a bien lo tiene el ejecutado, deberá solicitar el levantamiento de las medidas cautelares a dicha entidad, pero no ante esta sede judicial”*.

2.1.7. Que el 22 de abril de 2022, solicitó a la DIAN *“el levantamiento de la medida cautelar”*, frente a lo cual contestó el 6 de mayo de 2022 *“De acuerdo al radicado de la referencia me permito informar que se reiteró nuevamente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante Oficio No 1322745622296 de 6/05/2022 informando que a la fecha el Señor MILCIADES LOPEZ REYES No tiene deudas pendientes de pago con esta Dirección Seccional y no hay medida cautelar vigente, indicamos que no se requiere que dejen a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales DIAN, ninguna medida de embargo en lo que se refiere al proceso del demandado. A su vez le informó (sic) que mediante Oficio No 1322745621858 de 21/12/2021, informando lo anterior y se devolvió el oficio anexo donde se relacionaban las medidas cautelares”*.

2.2. En consecuencia, solicita se ordene a las entidades accionadas levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre en bien

inmueble identificado con FMI 50N-00950780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, D.C., Zona Norte.

3. RÉPLICA

3.1. En su oportunidad, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, Seccional de Impuestos de Bogotá**, manifestó no haber vulnerado los derechos del accionante, en razón a que de manera oportuna y atendiendo el debido proceso informó al operador jurídico que no era necesario dejar a disposición de esa entidad el embargo de inmueble, y mediante oficio No. 1322745621969 de fecha 27 de diciembre de 2021, remitió respuesta al RADICADO VIRTUAL 032E2021930095 del 1 de diciembre de 2021 informando *“que previa verificación en los sistemas informáticos institucionales y de Cobranzas, en esta Dirección Seccional se reflejan las obligaciones con estado “Al día”*.

También que mediante oficio radicado 1-32-274-562-1858 de fecha 21 de diciembre del 2021, informó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución Sentencias de Bogotá, que el contribuyente Milciades López Reyes, NO tiene deudas pendientes de pago con esta dirección seccional, de igual manera informó que no se requiere que deje a disposición ninguna medida de embargo, por lo tanto, levantó las solicitudes de remanentes o prelación de créditos, y devolvió el oficio anexo a la comunicación Oficio No 02204 de 29/07/2021 dicha respuesta fue reiterada al contribuyente mediante oficio No. 1322745622297 de fecha 6 de mayo de 2022, y nuevamente fue enviado oficio al Juzgado con No. 1322745622296 de fecha 6 mayo de 2022.

Finalmente, indicó que no obstante, lo anterior, procedió a verificar el estado del inmueble con matrícula No. 50N-950780, y de acuerdo con la consulta realizada en el VUR de fecha 16 de junio de 2022, no figura medida cautelar de embargo a nombre de la DIAN, siendo que en la anotación No. 16 de fecha 9 de febrero de 2018 se registra embargo vigente del Juzgado de Ejecución con Oficio 469 del 2018-01-25.

3.2. El **Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad**, se opuso a la prosperidad de la presente acción; para el efecto señaló que, es la DIAN quien vulnera los derechos del accionante, por no cumplir con sus funciones, puesto que una vez radicados los originales de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, debió proceder a entregar las comunicaciones de desembargo a los tutelantes; es decir, los correspondientes oficios informando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, que cancela las medidas cautelares puestas a su disposición, por virtud de la prelación de crédito que consagra el art. 2495 del C.C., en concordancia con el art. 839 del Estatuto Tributario, tal como sucede con los embargos de remanentes cuando aquellos son objeto de levantamiento de las cautelares.

Agregó que mediante providencia de 4 de marzo de 2022, resolvió negando la petición del actor, para lo cual le señaló que podía realizar el pedimento respectivo ante la DIAN, decisión que no fue objeto de recursos, por ende, considera que el accionante no agotó todos los mecanismos que tenía a su alcance para la prosperidad de la tutela.

Finalmente, indicó que no es dable que la DIAN, so pretexto de no requerir ya las cautelas puestas a disposición, indique que hace devolución de los oficios y se abstenga de cumplir con su deber legal, cuando es quien debe entregar los oficios emanados por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución al peticionario y realizar las comunicaciones de rigor para cancelar los embargos que ya ostenta en el cobro de las acreencias tributarias.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torna a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

Como lo cuestionado es una decisión judicial, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, las denominadas ‘especiales’, mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Se tienen como requisitos generales, los siguientes: “ (i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* (ii) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* (iii) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* (iv) *Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;* (v) *Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;* y (vi) *Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela ”. Y como especiales, los siguientes: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).*

4.3. Caso concreto

Pretende la parte actora que, a través de la acción de tutela, se ordena a las entidades accionadas, esto es, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, Seccional de Impuestos de Bogotá y el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, emitir los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad, identificado con FMI 50N-950780 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C, Zona Norte.

Revisadas las pruebas aportadas en esta sede, se evidencia, por un lado, que dentro del proceso ejecutivo impropio por costas procesarles No. 11001 3103 038 2015 01336 00 promovido por la Sociedad Nacional de Aviación S.A., y otro, en contra del aquí accionante, Sr. Milciades López Reyes, Juzgado de origen 38 Civil del Circuito de esta ciudad y actual Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, se decretó en auto de fecha 18 de enero de 2018, el embargo de la cuota parte del inmueble citado, medida debidamente inscrita por la Oficina de Registro (Anotación 16) y; por otro lado, se observa que por proveído de fecha 6 de mayo de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, con la consecuente cancelación

de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, las cuales se dejaron supeditadas a lo siguiente *“En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la Oficina de Ejecución, elabórense los correspondientes oficios.”*.

También se evidencia, que por comunicación de 16 de julio de 2021 con número 1-32-244-441-5870, la DIAN puso de presente lo siguiente:

Cordial saludo

De acuerdo a la solicitud elevada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá recibido en el GIT Persuasiva II de la División de Cobranzas, me permito informar que una vez verificados los aplicativos institucionales y propios del área de Cobranzas se pudo establecer que el contribuyente: MILCIADES LOPEZ REYES NIT. 79.294.321-8 presenta proceso de cobro según expediente No. 200124087, a la fecha no se ha proferido medida cautelar y pertenece a este grupo, presenta una deuda de \$15.000, sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con los intereses y sanciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, señor Juez indicamos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial me permito solicitar la asignación de los Títulos a la cuenta del Banco Agrario No.110019193036 indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse de la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, no se trata de embargo de remanentes si no respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Cordialmente,

Firma válida según
Decreto 1317 de 2010

DORA SANTAMARIA SANTAMARIA
Funcionaria GIT Persuasiva II
División de Gestión de Cobranzas

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQR de la DIAN
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 piso 2A PBX PBX 409 00 09 EXT. 325701
Código postal 110321
www.dian.gov.co

OF. EJECUCION CIVIL CT

59200 26-JUL-'21 15:38

01 folio 40

59200 26-JUL-'21 15:38

En virtud de lo anterior, el Juzgado 4° citado a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, por oficio No. OCCES21-AM02204 del 29 de julio de 2021, procedió a dejar a disposición de la DIAN las medidas cautelares del demandado (aquí accionante), señor Milciades López Reyes, para las obligaciones tributarias que tenía pendiente con esa entidad.

Posterior a ello, el apoderado del Sr. López Reyes, por memorial dirigido a la Unidad Judicial convocada, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, poniendo de presente la respuesta ofrendada por la DIAN el 27 de diciembre de 2021 con número 1322745621969 en donde se indicó:

Bogotá, 27 de diciembre del 2021

CORREO CERTIFICADO

Señor(es)
MILCIADES LOPEZ REYES
 NIT: 79294321
 CORREO: oscartogado@gmail.com

REFERENCIA: RESPUESTA RADICADO VIRTUAL 032E2021930095 1/12/2021

En atención al comunicado referido anteriormente, la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – GIT Administración de cobro de menores cuantías de atiende su solicitud así:

En atención al radicado del asunto donde informa que se encuentra al día y que cancelo las obligaciones objeto de cobro, le informo que- previa verificación en los sistemas informáticos institucionales y de Cobranzas, en esta Dirección Seccional se reflejan las obligaciones con estado "Al día"

mediante oficio radicado 1-32-274-562-1858 de fecha 21 de diciembre del 2021, se le informa al **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION SENTENCIAS DE BOGOTA**, que el contribuyente NO tiene deudas pendientes de pago con esta dirección seccional, De igual manera se le informo que no se requiere que su despacho deje a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales- DIAN ninguna medida de embargo en lo que se refiere dentro del proceso del demandado por lo tanto se levantan las solicitudes de remanentes o prelación de créditos.

Lo anterior sin perjuicio del cobro administrativo de obligaciones insolutas posteriores o que surjan por investigaciones de carácter tributario o aduanero.

se sugiere de otra parte, si requiere radicar algún tipo de documento le informamos que de acuerdo a la circular 00008 del 24 de marzo de 2020 la entidad dispuso del correo electrónico corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co para que, de manera electrónica y sin salir de su casa realice el envío de su correspondencia

Andry Lozano
 FIRMA VALIDA
 SEGÚN DECRETO
 1287 DE 2020
ANDRY JULIETH LOZANO CORTES
 Funcionaria GIT Administración de cobro de menores cuantías
 Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
 Carrera 6 N° 15 + 32 Piso 2A Edificio BCH
 Tel: 4090009

No obstante lo anterior, el Juzgado 4° Civil del Circuito de esta Ciudad, por proveído de 4 de marzo de 2022, dispuso:

Fl. 64

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 Bogotá, D.C., 04 MAR. 2022

Ref: Exp. No. 110013103-038-2015-01336-00

Se niega lo solicitado por el extremo ejecutado, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 06 de mayo de 2021 (fl.38), y como quiera que la DIAN, solicito la prelación del crédito mediante comunicación de fecha 16 de julio de 2021 (fl.55), las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, fueron dejadas a disposición del ente fiscal en mención, razón por la cual, si a bien lo tiene el ejecutado, deberá solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ante dicha entidad, pero no ante esta sede judicial.

Notifíquese,

[Firma]
HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
 Jueza

EAPM

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>10</u> fijado hoy <u>07 MAR. 2022</u> a las 08:00 AM <i>[Firma]</i> Lorena Beatriz Manjarres Vera Profesional Universitario G-12</p>

Con lo anterior, aunque puede aducirse la improcedencia de esta salvaguarda porque el peticionario omitió agotar los mecanismos de defensa a su alcance, se advierte, en esta oportunidad, no resulta conveniente anteponer el presupuesto de subsidiariedad, pues se encuentra afectado el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del peticionario. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha puntualizado:

“(...) [E]n tal sentido, en oportunidad anterior, ante la evidente vulneración de las garantías constitucionales, la Sala concedió la tutela, a pesar de que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni se promovió en forma oportuna el amparo, con el fin de «proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal». (ST de 12 de octubre de 2012. Exp. 2012-1545-01)”.

“[I]gualmente, se ha admitido que en atención a la esencia de la acción bajo análisis, «ésta no puede verse limitada por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito general de procedencia como el de subsidiariedad, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohiar su quebranto con la actitud silente del juez que conoce del reclamo dirigido a obtener su protección». (ST de 13 de agosto de 2013. Exp. 2013-093-01)”.

Lo anterior, por cuanto, es procedente la protección exigida, pues, revisada la actuación censurada, se constata el quebranto de las garantías fundamentales del tutelante y el accionar caprichoso de la juez del circuito querellada.

En efecto, el despacho fustigado, en auto de 4 de marzo de 2022, negó el levantamiento de la medida cautelar criticada por el quejoso, sin tener en cuenta que mediante comunicación de 16 de julio de 2021 con número 1-32-244-441-5870, la DIAN señaló que *“(...) a la fecha no se ha proferido medida cautelar”* y que *“no se trata de embargo de remanentes si no respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.”*; decisión, que fue reiterada a ese Despacho mediante oficio del 6 de mayo de 2022 con número 1322745622296 en donde comunicó que el contribuyente *“a la fecha NO presenta deudas exigibles tributarias (...). Por lo anterior no se requiere que su despacho deje a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales –DIAN ninguna medida de embargo en lo que se refiere dentro del proceso del demandado, por lo tanto se levantan las solicitudes de remanentes o prelación de créditos y devuelvo el oficio anexo que viene en esta comunicación.”*

Reconocido el procedimiento criticado, se extrae, evidentemente, el excesivo rigorismo de la togada censurada, pues si bien es cierto, puso a disposición de la DIAN las medidas cautelares para el pago de acreencias tributarias; es más cierto aún que, dicha entidad le informó en dos (2) oportunidades que no había decretado ninguna medida cautelar y que el accionante no tiene obligaciones pendientes; luego, la negativa del despacho acusado en expedir los oficios solicitados no se

encuentra justificada, máxime cuando la Oficina de Apoyo Judicial de ese Estrado, no comunicó las misivas de levantamiento al Registrador de Instrumentos Públicos, evidenciando en la anotación 16 de la matrícula inmobiliaria No. 50N-950780 que la inscripción de embargo continúa vigente a cargo del Juzgado atacado.

Ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, siguiendo la de la Corte Constitucional, que el defecto procedimental:

“(...) puede estructurarse (...) cuando ‘(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia’; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (CC T-352/12) (...)”³.

En consecuencia, se otorgará la protección demandada, dejando sin valor ni efecto el auto de fecha 04 de marzo de 2022, proferido por la Juez 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, que negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares peticionadas por el accionante, en el radicado 11001 3103 038 2015 01336 00, para que en su lugar, proceda a resolver nuevamente la solicitud, atendiendo para ello lo obrante en el proceso citado y lo aquí expuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Milciades López Reyes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de 04 de marzo de 2022, proferido por la Juez 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, que negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares peticionadas por el accionante, en el radicado 11001 3103 038 2015 01336 00. En su lugar, se **ORDENA**

³ CSJ. STC9028 de 12 de julio 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-01822-00.

a la Juez 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a resolver nuevamente la solicitud, atendiendo para ello lo obrante en el proceso y lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

CUARTO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por Secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f782765ca1a514f0540d033ad2d67b5f5fdb0d725d33e35b7190b7b14a8da721**

Documento generado en 24/06/2022 08:14:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220127100 formulada por **MILCIADES LOPEZ REYES contra JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., Y LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 28 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 28 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró: Hernan Alean